

que fueren recibidos al oficio, que no recibirán, y guardarán lo contenido en las dichas leyes. (Ley 1. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY VIII.—Modo de proceder los Alcaldes de la Corte y Chancillería en las causas criminales contra reos presentes en ella.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año de 1480 ley 4.

Porque los Alcaldes de la nuestra Casa y Rastro, y de la nuestra Corte y Chancillería dudan muchas veces, que forma y orden han de tener, para conocer y proceder en las causas criminales que ante ellos vinieren; ordenamos, y tenemos por bien, que de aquí adelante, quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros Alcaldes ó qualquier dellos, que uno dellos pueda recibir la querrela ó acusacion que se diere de persona que estuviere en la nuestra Corte, y pueda recibir la informacion, y mandar prender; y que luego nuestro Escribano de la Justicia, ante quien la causa pasare, sea tenudo de lo notificar á los nuestros Alcaldes que en la nuestra Corte estuvieren; y que dende en adelante todos quatro Alcaldes conozcan de la causa, ó los que de ellos se hallaren en nuestra Corte; y puesto el reo en la cárcel, reciban del juramento, como manda la ley de la Partida, y le pregunten, si quiere decir algo en guarda de su derecho; y si dixere que sí, mandamos, que luego le sea dado el traslado de la querrela, ó denunciacion y pesquisa por que está preso; y que dentro de tercero día diga y alegue de su derecho; y si no tuviere Letrado para ello, y lo pidiere el preso, que le sea dado por los dichos Alcaldes; y si fuere pobre, que le den el Abogado de los pobres, y Escribano sin dineros; y que durante este término no sea atormentado; y los dichos Alcaldes continuen su proceso, y hagan lo que debieren con justicia; y si lo debieren de soltar, que todos los Alcaldes, que en la nuestra Corte estuvieren, juntamente lo suelten, y den mandamiento para ello; y que de otra guisa, mandamos á los nuestros Alguaciles y carceleros, que no cumplan el mandamiento del Alcalde, ni suelten el preso; so pena que el Alcalde que diere el mandamiento, y el Alguacil y carcelero que lo cumplieren, sean tenudos á la pena que el preso merecia, si fuera verdadera la causa por que lo prendieron. (Ley 6. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY IX.—Número preciso de tres Alcaldes de la Corte y conformidad de sus votos, para sentenciar las causas criminales.

Los mismos allí ley 40.

Es nuestra merced y mandamos, que en las causas criminales todos los dichos nuestros quatro Jueces Alcaldes se junten para sentenciar, y condenar ó absolver definitivamente, ó á lo ménos sean tres Alcaldes, y no puedan ser ménos; y si en nuestra Corte no estuvieren tres Alcaldes, que los del nuestro Consejo pongan y diputen otras tantas personas de entre ellos mismos, quantos Alcaldes faltaren hasta el número de tres (9); y lo que estos sentenciaren y mandaren, que

(9) Por auto del Consejo de 28 de Julio de 1586 se acordó, que

aquello se execute (10 hasta 15); y que dello no haya ni pueda haber apelacion, salvo suplicacion para ante ellos mismos en el caso que de Derecho lugar hubiere. Y lo mismo mandamos, que se haga en los pleytos criminales que por Nos y por los del nuestro Consejo les fueren cometidos de fuera de las cinco leguas: y en lo que toca á los votos que han de ser conformes, se guarde lo dispuesto en las leyes primera y segunda del tit. 12. lib. 5. de los Alcaldes del Crimen de las Audiencias. (Ley 5. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY X.—Observancia de lo dispuesto sobre el modo de proceder los Alcaldes de Corte en las causas criminales.

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Enero de 1600.

Alcaldes de nuestra Casa y Corte bien sabeis lo que por las leyes y pragmáticas de estos Reynos está proveido y ordenado para el buen uso y exercicio de vuestros oficios: y porque hemos sido informados, que en la observancia y execucion dellas habeis tenido alguna omision, de que han resultado inconvenientes, os mando, que con particular cuidado las guardeis y cumplais vosotros, y los demas que en esos ministerios sucedieren, y especialmente lo siguiente:

1 Que con toda puntualidad se guarde la ley (anterior), que dispone que en las causas criminales, que ante vosotros pendieren, para sentenciar, condenar ó absolver definitivamente os junteis á lo ménos tres, porque de haberse hecho lo contrario, demas de haberse contravenido á la dicha ley, han resultado muchos inconvenientes (14).

2 Que asimismo, cumpliendo lo que por las leyes

quando en la Sala de Alcaldes que conoce de lo criminal faltare número para conocer de las causas criminales, el mas antiguo de lo civil, que tuviere título para lo criminal, vaya á ver las dichas causas. (Aut. 12. tit. 6. lib. 2. R.)

(10) Por Real decreto de 26 de Noviembre de 1720 se mandó, que ademas de las sentencias de muerte se pongan tambien en la Real inteligencia las de las otras causas que se determinaren en la Sala; pero sin esperar, para ejecutarlas, orden y aprobacion de S. M. como para las de muerte. (Aut. 74. tit. 6. lib. 2. R.)

(11) Por auto del Consejo de 27 de Junio de 1759, de resultas de haberse suspendido por mucho tiempo el despacho de los negocios con motivo de la larga enfermedad del Señor Don Fernando VI., y hallarse pendientes en la Sala de Corte varias causas de mucha gravedad, sin poderse dar cuenta de su determinacion á S. M.; se acordó, que la Sala pasase á ver y de terminar las causas de los reos que en ella hubiese, y á la execucion de sus sentencias, no solo de las que en la actualidad se hallasen pendientes, sino tambien de las que ocurriesen de igual naturaleza, mientras subsistiese el impedimento que daba motivo á esta providencia.

(12) En Real orden de 15 de Abril de 1787 mandó S. M., que la Sala le diese en lo sucesivo cuenta de todos los acordados secretos.

(13) Y por Real resolucion de 14 de Mayo de 1797 se previno, que en las consultas que hiciere la Sala á S. M. de las sentencias con pena capital, se siga la práctica hasta aquí observada, sin admitir en ellas voto alguno particular, que deberá extenderse en el libro votero y reservado.

(14) Por auto acordado del Consejo á consulta con S. M. de 17 de Noviembre de 1564 se mandó, que el Fiscal de la cárcel se sienten en el banco de los Alcaldes; con que estos, quando les pareciere, le puedan mandar que se salga y levante, así para que ellos libremente puedan votar sin que el Fiscal lo oiga, como para otro efecto si les pareciere. (Aut. 6. tit. 6. lib. 2. R.)

está proveido en la soltura, visita y despacho de los presos, no os halleis ménos de tres; y lo que en contrario de esto se hiciere, no tenga efecto alguno, ni se cumpla ni execute.

5 Que siempre que se ofrecieren algunos casos ó delitos graves, acudais personalmente á la averiguacion de ellos, y prision de los culpados, y á la exáminacion de los testigos de las sumarias informaciones, y aun de las probanzas plenarias, requiriéndolo la calidad del caso; y no lo cometais, como hasta aquí lo habeis hecho, á Escribano alguno, aunque sea de los principales de este Tribunal, pues, como sabeis, está prohibido por diversas leyes, porque de no haberse guardado han resultado muchos daños é inconvenientes. (Cap. 1. 2 y 5. de la ley 19. tit. 6. lib. 2. R.)

LEY XI.— Varias obligaciones que deben cumplir los Alcaldes de Corte como propias de su oficio.

D. Felipe III. en Madrid á 14 de Enero de 1600 cap. 5; y D. Carlos II. en Madrid por dec. de 7 de Octubre de 1677.

Los Alcaldes de Corte acudan cada dia personalmente adonde se venden los mantenimientos de esta nuestra Corte, y á los rastros, cárnicerías, pescaderías, candelarias, y adonde hay regatones y bodegonos, para proveer y remediar lo que por leyes está ordenado (a). Anden á caballo (15 hasta 18), y no permitan á los Alguaciles traer varas que no sean de palo (19), ni arrendarlas: asistan á los repesos con puntualidad, vivan en sus quarteles, y visiten las posadas: los informes de Alguaciles se hagan con mucho cuidado; y celen los procedimientos del Alcayde, y la observancia de la prohibicion de las armas de fuego: hagan renovar los autos sobre cohetes: envíen relacion de como son asistidos los pobres de la cárcel, y eviten las pedreas. (Cap. 5. de la ley 19, y aut. 42. tit. 6. lib. 2. R.)

(a) Despues de este párrafo se encuentra el siguiente en la ley de la Recopilacion:

« 4. Que asimismo, en cumplimiento de lo proveido por otra nuestra lei, andeis de dia, y de noche por esta nuestra Cor-

(15) Por Real decreto de 28 de Agosto de 1637 á consulta del Consejo, con motivo de andar los Alcaldes de Corte en coche, y en vista de las razones y fundamentos que representó la Sala para que se les eximiese de andar á caballo, por los inconvenientes que resultaban; se mandó, que anduviesen á caballo conforme lo observado siempre. (Aut. 57. tit. 6. lib. 2. R.)

(16) Por resolucion del Consejo á consulta del Alcalde Decano de 30 de Enero de 1665, proponiendo las preeminencias que como á tal le correspondian; se mandó, que sin embargo de ellas anduviese á caballo como los demas Alcaldes en execucion de la Real orden comunicada á la Sala. (Aut. 58. tit. 6. lib. 2. R.)

(17) En auto del Consejo de 21 de Mayo de 1695 se previno, que anden siempre á caballo los Alcaldes con sus varas altas, por ser conforme á su instituto, y á diversas ordenes de S. M.; y que tambien vivan en el quartel que les estuviere señalado. (Aut. 50. tit. 6. lib. 2. R.)

(18) Y en otros dos autos de 14 y 24 de Mayo de 1704 se les previno, que asistan á caballo á todos los paseos públicos; y recojan y pongan en la galera las mugeres públicas, que concurran á ellos causando nota y escándalo. (Aut. 60 y 61. tit. 6. lib. 2. R.)

(19) Por auto acordado del Consejo de 14 de Enero de 1704 se

T. VII.

te, para evitar los daños, que en ellas se refieren, i acudais á las partes, i lugares, donde ai concurso de gente; i guardeis en la forma de rondar lo proveido por un capitulo de una nuestra Lei, é Pragmatica, promulgada en el año de mil i quinientos i ochenta i tres, porque assi conviene á nuestro Real servicio, i á la quietud, i pacificacion de ella.»

LEY XII.—Modo de remitir la Sala de Corte al Consejo el pliego diario de lo ocurrido en ella.

D. Felipe V. en Aranjuez por decreto de 9 de Junio de 1715 cap. 16.

Mando, que el pliego, que la Sala remite al Consejo todas las mañanas de las cosas que se hubiesen ofrecido en la Corte, se remita con la mayor puntualidad á mis manos por las del Secretario del Despacho á quien toca, y despues la Sala remitirá duplicado de él al Consejo; quien deberá advertir á la Sala, tenga especial cuidado en adquirir las noticias mas puntuales y veridicas, para que yo me halle informado de todo lo que sucediere. (Cap. 16. del aut. 71. tit. 4. lib. 2. R.) (20 hasta 24).

mandó, que los Alguaciles de Corte traigan varas de palo y no de junco á todas las horas del dia, sin dexarlas de traer por donde quiera que vayan, pena de ser castigados. (Aut. 4. tit. 23. lib. 4. R.)

(20) Por auto acordado del Consejo de 24 de Octubre de 1705 se previno, que el pliego diario de la Sala esté en el Consejo antes de las nueve, para que el Señor Gobernador se halle noticioso antes de subir al quarto de S. M. (Aut. 59. tit. 6. lib. 2. R.)

(21) Por acuerdo de la Sala plena de 6 de Febrero de 1786, á consecuencia de orden del Consejo comunicada en 4 de Septiembre de 76, se mandó entre otras cosas, que para que conste á la Real Persona, se dé cuenta, en el pliego diario que pasa la Sala, de todos aquellos reos que puestos en la cárcel se les mande soltar apercibidos, multados, y penados de otro qualquier modo que no exprese la calidad de suelto libremente; arreglándose para esto á las partidas que se han de poner en los libros de acuerdos, como se hace con los que se condenan á muerte, presidio, galeras, azotes, armas, batallones de marina, baxeles, hospicio y galera de mugeres; en cuyas partidas expresen los Relatores con toda individualidad los motivos de la prision de los sugetos contenidos en ellas.

(22) Por otro auto de la misma Sala de 1.º de Diciembre de 787 se mandó, que quedando en su fuerza lo acordado en el anterior de 6 de Febrero de 86, en adelante en el estado semanal que se forma de los pobres mendigos, niños y niñas recogidos y puestos en el hospicio, y de los vagos aprehendidos por los Alcaldes, se añadan y pongan los que destinase la Sala á presidio ú otra parte, los multados, apercibidos ó prevenidos, de que se da cuenta á S. M. y al Consejo en el pliego diario; y ademas los que salgan absueltos libremente.

(23) En auto acordado por la Sala plena de Alcaldes á 5 de Agosto de 1789 se mandó continuar la práctica de remitir con el pliego diario relacion semanal de causas, y estado que al fin de cada una forma la Escribanía de Gobierno de todos los sentenciados, y se remite á S. M.; y que los Escribanos de Cámara de la Sala custodien las causas en las respectivas Escribanías con inventario, para excusar su extravío, y tenerlas á la mano siempre que se necesiten; y den una lista de todas las pendientes al fin de cada año, que pondrán en la Escribanía de Gobierno, para pasarla al Fiscal.

(24) Y por otro acuerdo de la misma Sala de 5 de Agosto de 1792 se mandó, que los Oficiales de Sala llevaran á la Escribanía de Cámara semanalmente las fes de hospitales y testimonios de rondas, y novedades que hubiese, desde 1.º de Mayo hasta fin de Agosto á las seis de la mañana, y desde 1.º de Septiembre hasta fin de Abril á las siete, segun les estaba mandado repetidamente, para que con el debido tiempo se pudiesen formar los pliegos diarios para S. M. y el Consejo.



LEY XIII.— Obligacion de los Escribanos Oficiales de la Sala á escribir las causas criminales, que los Alcaldes les manden; y modo de proceder en ellas y en las visitas diarias de los hospitales y fes de heridos.

*D. Felipe V. por la instruccion de Alguaciles de 30 de Agosto de 1745 cap. 33 hasta 40; y cap. 50 y 56.*

33 Mando, que los Escribanos Oficiales de la Sala, como su principal y primera obligacion, asistan á escribir, con los Alcaldes y Ministros que se les mande, todas las causas criminales, y denuncias que se ofrezcan de delitos y excesos en la Corte; y tambien las que de mi orden y mi Consejo se envien á la Sala con comision para su prosecucion y determinacion; y las que vayan en apelacion de las sentencias de los Tenientes de Corregidor (25, 26 y 27), y en consulta que se refieren en ella; como asimismo las que se remiten por las Justicias de fuera de la Corte y su jurisdiccion; prac-

(25) Por acuerdo de la Sala plena de 23 de Febrero de 1787 se mandó á los Escribanos del Número de Madrid, que pongan sus respectivos testimonios semanales, con expresion de los dias en que se principian las causas, y á queja de quien, ó si son de oficio, por que delitos, refiriéndolos por menor, en que dia se cometieron, que fué lo robado (quando sean por hurtos), á quien, y con que circunstancias; quando se concedieron los términos, ó se tomaron por los ordinarios; promoviéndolas de modo que en cada semana se verifique adelantamiento (y así pueda expresarse en la relacion que dirige la Sala á S. M.); á cuyo fin despachen los apremios correspondientes indistintamente, sean entre partes ó de oficio, sin esperar se pida por estas, luego que cumplan dichos términos ordinarios ó concedidos; haciendo presente á los Jueces las mismas causas al tiempo de la concesion, para que con respecto á ellas, y á que no haya demoras voluntarias ó maliciosas, sean muy limitados; celando y estrechando á los Escribanos Reales á que no retarden de ningun modo la evacuacion de todas las diligencias, probanzas, justificaciones y demas que se les encargase; y cuidando tambien en unas y otras causas, quando se expiden requisitorias, despachos ú órdenes de oficio, ó á instancia de partes, para remisiones de autos, hacer justificaciones ú otras cosas; y si se retardan, de dar cuenta de esta retardacion á los Jueces con toda exactitud, para que repitan dichas requisitorias, despachos ú órdenes, ó tomen otras providencias que corten dilaciones y perjuicios, como se practica en la Sala; cumpliéndolo todo los Escribanos del Número, pena de ser responsables, como desde luego se les hace, de qualquiera omision que en la execucion de lo mandado se advirtiese: y para que no puedan alegar ignorancia en ningun tiempo, se pase copia autorizada de este decreto al Decano de dichos Escribanos, para que entregue otra á cada uno de ellos.

(26) Por otro decreto de 10 de Mayo de 1792 se mandó observar el anterior de 23 de Febrero, y notificar á los Escribanos del Número de Madrid, que en los testimonios semanales, que pasan á la Sala para el memorial de causas, pongan la expresion del dia que tuvieron principio, y por que delitos; si hay presos, sus nombres y apellidos, quando se les puso en prision; y así sucesivamente el progreso de la causa, expresando que dia la tomó el reo ó reos, el en que pasó al Promotor-fiscal, ó estado que tenga al tiempo de dar el testimonio, con todo lo demas mandado en el citado decreto de 23 de Febrero, pena de 20 ducados al contraventor, aplicados para los pobres presos de la cárcel de Corte, y demas al arbitrio de la Sala.

(27) Y por otro acordado de dicha Sala plena de 13 de Febrero de 1797 se mandó, que los Tenientes del Corregidor de Madrid den cuenta á la Sala, por medio de su Gobernador, de las muertes, heridas, robos y demas cosas graves dentro de veinte y quatro horas desde que tomen conocimiento, sin perjuicio de que los Escribanos del Número lo hagan semanalmente del estado de las causas pendientes en el Juzgado de la Villa, como lo practicaban, á fin de que la Sala se halle enterada, y pueda aprovecharse de tales noticias para hacerlo presente á S. M. y al Señor Gobernador del Consejo, como especialmente la está encargado.

ticando en unas y otras todas las diligencias que se les manden, sin excusa ni retardacion, pena de veinte ducados aplicados á los pobres de la cárcel, y las demas á arbitrio de la Sala.

36 Que inmediatamente que se les dé orden para que salgan fuera de esta Corte á las veredas del pan cocido, pósitos de trigo, visitas y reconocimiento de vinos, conducciones de reos, y demas diligencias de la administracion de justicia, que continuamente se ofrecen, y se les manden, lo han de executar sin excusa, recogiendo los despachos y órdenes que deban llevar, para practicar las diligencias que se les encargaren; pena de veinte ducados aplicados á los pobres de la cárcel Real de esta Corte, y demas al arbitrio de la Sala.

37 Que en conformidad de lo mandado por repetidos autos de la Sala, para que los Oficiales de ella vayan por dias y segun turno á hospitales, lo han de executar indispensablemente, y dar fe absoluta de los hombres y mugeres heridos que hubieren entrado en ellos desde el dia antecedente, ó de no haberlos, con expresion del Oficial de la Sala que hubiese ido el antecedente dia, y de haber dexado firmado con los oficiales de libros de dichos hospitales, segun que hoy lo practican; cuya fe han de remitir á la Sala, en el verano á las seis de la mañana, y en el invierno á las siete, para que se pueda despachar el pliego sin retardacion, pena de las impuestas en el capitulo antecedente.

38 Que de todos los heridos, hombres y mugeres, que encontrasen en los referidos hospitales, inmediatamente han de dar cuenta al Alcalde Semanero, para que en su vista dé las providencias correspondientes á la pronta justificacion de la causa, prision de los delinquentes, y execucion de las demas diligencias que se mandasen practicar; pena, al que así no lo hiciere, de veinteducados, y las demas que la Sala tuviere por conveniente imponerles.

39 Que todas las semanas han de asistir puntualmente al memorial de causas (28), y dar fe absoluta de las que hubiesen escrito, y estuviesen escribiendo, desde la última fe que hubiesen dado, con expresion de los embargos, ó de no tener bienes los reos; lo que así les está mandado por diferentes autos de la Sala á los expresados Oficiales de ella, y lo han de cumplir invariablemente, pena de las prevenidas en los anteriores capitulos.

40 Para obviar el extravío de causas, que se ha experimentado en detrimento de la justicia, y los perjuicios que de esto se han originado, dimanado todo de que los referidos Oficiales de la Sala no dan cuenta en

(28) En auto acordado de la Sala plena de 2 de Enero de 1797 se mandó, que los Escribanos Oficiales de Sala asistan á ella, en traje de golilla y sin excusa, los jueves ó dias en que se da cuenta del memorial de causas: que en el mismo dia entreguen en las Escribanías de Cámara, á que estan agregados, testimonio exácto de todas las causas, que tengan en sumario, con expresion del dia en que se principiaron, del Alcalde, y de su actual estado, nombres de los reos, sus delitos y dias de su prision: y que formen listas iguales á los testimonios por duplicadas, y las entreguen en el propio dia al Gobernador de la Sala, so la pena que este les imponga por la falta en que incurran.

ella, ni á los Escribanos de Cámara; en lo sucesivo estos han de firmar las cabezas de proceso de todas las causas, quedándose con razon por escrito, para pedirselas quando convenga saber su estado, y darle el correspondiente curso á su final determinacion; á cuyo fin los expresados Oficiales de la Sala, inmediatamente que escriban cualesquiera causas, han de acudir al Escribano de Cámara de cuya Escribanía fuese, á que le firme el auto de oficio; y el que así no lo hiciere, incurra en la pena de veinte ducados, y las demas al arbitrio de la Sala.

50 Que los referidos Escribanos Oficiales de la Sala no han de ser depositarios de bienes, ni de alhajas algunas de los reos cuyas causas escribieren; ni han de consentir lo sean los Alguaciles; y todo quanto se embargare de los reos lo han de depositar en personas legas, llanas y abonadas, pena, ademas de las contenidas en los antecedentes capitulos, de ser responsables de cualesquiera bienes ó alhajas que se extravieren (29).

56 Que inmediatamente que los expresados Oficiales de la Sala hubieren finalizado por su parte las causas que escribieren; y diligencias que se les encargare, las han de entregar en la Escribanía de Cámara á que correspondan, pena de las prevenidas en los antecedentes capitulos. (Cap. 25 hasta 40; y cap. 50 y 56. del aut. 7. tit. 25. lib. 4. R.) (50 y 51).

(29) Por auto acordado de la Sala plena de 27 de Junio de 1787 se mandó, que los Escribanos Oficiales de ella, con ningun motivo, y baxo las penas de nulidad, restitucion de los derechos que exijan, y demas á que haya lugar, no otorguen fianzas, obligaciones ni cauciones, ni den solturas; para cuyos casos entreguen las causas en la respectiva Escribanía de Cámara á que corresponda, como estan obligados.

(30) Por auto acordado de la Sala plena de Alcaldes de 5 de Agosto de 1789 se mandó: 1.º «Que los Oficiales de la Sala pongan en las respectivas Escribanías de Cámara, á que estan agregados, en fin de cada año todas las causas que en el discurso de él hayan escrito, y esten fenecidas en sumario ó en plenario, con testimonio de no quedar otra alguna en su poder; y aun ántes de cumplir el año no las podrán retener, ni excusarse á la entrega, siempre que las pidan los Escribanos de Cámara, pues en el caso de tener que practicar alguna diligencia, las podrán volver á recoger para su entera conclusion y fin, y despues pasarán á dicha Escribanía.»

2.º «Que tambien entreguen en dichas Escribanías dentro de ios quince dias primeros del mes de Enero de cada año todas las causas que, principiadas ante ellos en el antecedente, no hayan tenido ulterior progreso, y las pendientes, ya sean de oficio, ó bien se sigan á querrela de parte, á fin de que se tome razon de su estado por dichas Escribanías de Cámara, y puesta la nota correspondiente las puedan volver á recoger para su continuacion; pena de veinte ducados al contraventor, y de las demas á arbitrio de la Sala segun la calidad y circunstancias del caso.»

3.º «Que sea obligacion de dichos Escribanos, Oficiales de Sala, baxo de la misma pena, luego que se verifique prision ó embargo de bienes, llevar el auto en que se mande á su respectiva Escribanía de Cámara, para que en ella se tome la noticia y razon conveniente de las causas, y pueda pedirselas el Escribano de Cámara para dar cuenta á la Sala, siempre que convenga saber su estado, sin cuyo requisito no podrán determinarse en sumario ni en plenario, ni dárseles curso por los dichos Escribanos de Cámara dependientes de la Sala.»

4.º «Que la toma de razon prevenida, de las causas en que haya prision ó embargo de bienes, no comprende aquellas en que los Alcaldes entiendan por comision particular de S. M., del Consejo, su

LEY XIV.— Asiento de heridos en los hospitales de la Corte; su manifestacion á los Oficiales de la Sala para recibirles declaraciones; y facultad de los Alcaldes para examinar como testigos á los exéntos de la Jurisdiccion ordinaria.

*D. Fernando VI. por Reales resol. á representaciones de la Sala de 11 de Julio de 1748 y 4 de Julio de 1751.*

Para remover todo impedimento á la mas recta y pronta administracion de justicia; mando, que en todos los hospitales de esta Corte sin distincion alguna se sienten los que entran heridos violentamente, y se manifiesten las partidas á los Oficiales de la Sala, igualmente que los mismos heridos y practicantes, para recibirles sus declaraciones (32 y 33). Tambien es mi vo-

Presidente ó Gobernador, siempre que hayan de dar cuenta de sus resultados á quienes las cometió, decidiéndose con su acuerdo; pero si estarán sujetas á la misma toma de razon, quando á los Alcaldes se les mande proceder por su oficio, y den cuenta á la Sala.»

5.º «Que si algun Oficial de ella faltare qualquiera jueves al memorial de causas, incurra por el mismo hecho en quatro ducados de multa por la primera vez, por la segunda doble, y por la tercera en veinte ducados; y para su exáccion se dará nota por la Escribanía de Gobierno al Tesorero de la cárcel en cada jueves de los que hayan faltado, con expresion de si es primera, segunda ó tercera la falta en cada mes; de cuya obligacion solo se excusarán los que esten de Repeso mayor, y el que haya hecho ronda de media noche, y no otros; y en caso de hallarse alguno ocupado en causa urgente que no permita dilacion, llevará ó enviará á la Escribanía de Gobierno en el mismo jueves por la mañana, ó el dia ántes, esquel firmada del Alcalde por donde conste su ocupacion; y de otro modo incurrirá en dicha multa de quatro ducados.»

«Que se observe el convenio hecho con el Gobernador militar de la Plaza el año de 1786, en quanto á las horas que pueden permanecer los presos en los cuarteles, modo y forma de su entrega: y en caso de que se mande hacer embargo de sus bienes, ó se les forme causa, ha de ser obligado el Oficial de Sala ante quien se actúe, á presentarla en la Escribanía de Cámara, luego que esté extendido el auto en que una ú otra cosa se provea, para la toma de razon, baxo de las penas arriba impuestas al contraventor, pues en los cuarteles solo podrán detenerse los presos de aqui adelante mas de seis horas, interviniendo orden por escrito del Alcalde, ó verbal dada por sí mismo en el cuartel, y siendo por motivos leves, y modo de correccion; sin que pueda trascender á otra pena, pues en tal caso deberán removerse á la cárcel para la prosecucion de su causa; á no ser que la calidad de la persona exija otra cosa, la qual nunca excusará de la toma de razon, ni de que se finalice por sentencia de la Sala, escribiéndola uno de sus Ministros en el libro que corresponde de los dos citados de acuerdos, que ha de haber en cada Sala.»

(51) Y por otro auto de la Sala plena de 23 de Abril de 1792, con motivo de experimentarse una total contravencion de parte de los Escribanos Oficiales de Sala á lo mandado en este de 5 de Agosto de 80, se mandó, que se les notificara de nuevo por medio de cartel fijo en el parage en que diariamente se ponen los demas de sus obligaciones, para que invariablemente y baxo de las mismas penas, y demas que á proporcion de las reincidencias se aumentarán á arbitrio de la Sala, cumpliesen lo mandado en dicho auto, y repetido en este.

(52) En cumplimiento de una orden, comunicada por el Sr. Gobernador del Consejo en 27 de Marzo de 84 al de la Sala, acordó esta en 29 del mismo, que todos los Escribanos Oficiales de ella den cuenta, en las fes de visitas de hospitales que hacen por mañana y tarde, y acompañen al pliego diario de la Sala, de quantas novedades encuentren de muertos, heridos, aporreados, estropeados, contusos ó maltratados á mano violenta, ó casualmente, bien sean soldados, paisanos ú otras personas, sin reserva alguna de qualquier fuero ó jurisdiccion; excusando de hacerlo solo en aquellos casos que declaren los practicantes ser simples, sin recelo de consecuencias graves y peligrosas; y que en los testimonios, que ponen y entregan al Alcalde Semanero en el Repeso mayor de Corte, incluyan así estas no-